

122

Sesión del 27 de Setiembre de 1909.

(Extraordinaria - 9 a.m.)

Presidida por el Sr. Dr. Don Bar-
tolomé Huerta, y concurriendo a ella
los siguientes Senadores, se instaló a
las 9 a.m.: Aguirre Manuel J., An-
drade Roberto, Aranda Fermislocles J., Ari-
zaga Rafael Maria, Benitez Vicente D.,
Hidalgo L. Angel R., Martinez Luis A.,
Molina Rogerio, Mora Lopez Jose, Na-
varrete Jose Vicente, Penaherrera Victor
M., Peralta Agustin J., Perez Quinones
Carlos, Pino Leopoldo, Serrano Jose A., Se-
villa Jorge N., Solano de la Sala Ma-
nuel, Valdes M. Pedro, Valdivieso Ma-
teo, Vela Juan Benigno y el infrascrito
Secretario.

Se aprobaron las actas de las
sesiones ordinaria y extraordinaria
del 21 y 25 del actual, respectivamente.

Previa lectura del respectivo
oficio, pasó al estudio de las Comisiones
1^a y 2^a de Legislación el Proyecto de
Reformas a la Ley Organica del Poder
Judicial, devuelto por la Cámara de Di-
putados con algunas modificaciones,
Proyecto que fué discutido en esta Cá-
mara.

Al estudio de la Comisión de
Constitución se ordenó pasara una
solicitud elevada por el Sr. Presidente
del Concejo Cantonal de Pelileo sobre in-
terpretación de una disposición cons-
titucional.

Puesto en consideración de la
Cámara un telegrama dirigido por
las autoridades y algunos vecinos de
Portoviejo pidiendo se deseché la solici-
tud de Ciro Vera, sobre expulsión del

Dr. Meballi como extranjero pernicioso, el Sr. Presidente dispuso pase al examen de la Comisión que conoce de la solicitud en referencia.

Leyose en primera y pasó a segunda discusión el siguiente Proyecto de Decreto reformativo del Art. 42 de la Ley de Elecciones vigente, suscrito por los Senadores Sres. Vela y Benitez, miembros de la Comisión encargada de formularlo.

El Congreso del Ecuador

Por cuanto la presente Legislatura no ha podido dejar terminadas, por falta de tiempo, la discusión de las reformas a la Ley de Elecciones, que las ponga en armonía con algunos artículos de la Constitución, y considerando que el Art. 42 de la Ley vigente puede ofrecer dificultades en las elecciones populares que han de verificarse en el mes de enero próximo;

Decreta:

Art. 1º En los días señalados por el Art. 42 de la Ley de Elecciones, no se elegirán sino los Diputados que deben concurrir a los Congresos de 1910 y 1911.

Art. 2º Queda así reformado el Art. 42 de la referida Ley de Elecciones = Dado S. = J. B. Vela = V. D. Benitez =

En tercer deba el Art. único del Proyecto de Decreto aprobatorio del Tratado de Arbitraje celebrado el 7 de Enero del año en curso, con los Estados Unidos de Norte América, a petición del Sr. Dr. Pino dióse lectura al texto del Comercio en cuestión.

Como algunos Senadores lo indicaron, fué considerado por partes dicho artículo y cerrado el debate de la 1ª fué aprobado.

En discusión la segunda, el

124
El Sr. Dr. Mora López, dijo: No estimo exacto el parecer del Sr. Dr. Vela en cuanto á que el Tratado debe aprobarse tal como está, puesto que es necesario tener en cuenta que la salvedad que hemos hecho es sólo una simple aclaración, desde luego que la Convención de La Haya llegó á conclusiones muy generales.

El Sr. Dr. Miraga. Yo juzgo que ni por claridad debe pasar la aclaración, que desea el Sr. Dr. Mora López, si no es con el consentimiento de ambas partes; porque de lo contrario la aclaración que hiciera la una no serviría de nada, si la otra parte la considerara inútil. Por lo demás, iríamos en contra de una costumbre parlamentaria inveterada como es la de no aumentar ni disminuir una letra á los tratados públicos.

El Sr. Dr. Mora López: Es preciso tomar en cuenta que esa aclaración no puede llevarse á mal ni rechazarse por los Estados Unidos, desde el momento mismo en que tanto la Nación como el Ecuador ya han firmado en La Haya conclusiones más generales. Yo sé que sería peor: si quitar esta aclaración con lo cual se podría entender que quedan restringidas esas conclusiones, ó deparla, con lo que no se ofendería á los Estados Unidos.

El Sr. Dr. Vela: Declaro que yo estoy en contra de lo que persigue el Sr. Dr. Mora López, sin embargo de que soy también uno de los autores del informe, porque entiendo que un tratado público debe aprobarse tal cual es, tal como está concebido, no pudiendo por tanto, agregarse ni quitarse una sola palabra.

Si el Sr. Carbo que es quien ha suscrito el Convenio de que se trata, no ha dicho ni ha hecho constar nada a este respecto, es claro que él sabrá porque, si erró, la culpa no será nuestra en ningún caso; pero la verdad es que el Congreso no puede aceptar el tratado sino tal como se ha estipulado.

Terminado el debate, la segunda parte fue negada, en consecuencia el artículo aprobado, concebido en estos términos: "Art. único = Apruébase el Convenio de Arbitraje celebrado el 7 de Enero de 1909 entre el Sr. Luis J. Carbo, E. E. y Ministro Plenipotenciario del Ecuador en Washington - y el Excmo. Sr. Elihu Root, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de la República de los Estados Unidos de Norteamérica"

Leyese en primera y pasó a segunda discusión y al estudio de la Comisión 1ª de Legislación, el proyecto de Decreto que se anexa, suscrito por los tres Senadores Benítez y Aguirre, y relativo a facultar a los Municipios que hayan establecido o establecieren oficinas de Censos y Estadística, para que reglamenten las inscripciones, matrículas, etc. mediante ordenanza especial.

"El Congreso de la República del Ecuador:

Considerando:

- 1º Que la Estadística es la base principal de la organización administrativa
- 2º Que las Municipalidades están en el caso de establecer debidamente la Estadística Seccional, y es preciso darles facilidades para esas labores y para el sostenimiento de las respectivas oficinas.

Decretó:

Art. 1º Facultase a los Municipios que

126
hayan establecido o establecieron oficinas de censo y estadística, para reglamentar las inscripciones, matrículas, etc. y lo demás correspondiente a ese ramo, mediante ordenanza especial.

Art. 2º Las Municipalidades podrán señalar multas para las infracciones a la Ordenanza de Censo y Estadística, pero esas multas no podrán exceder de \$10.00 por cada infracción ni \$20.00 por las reincidencias.

Dado, etc. — Vicente D. Benítez
Manuel J. Aguirre.

Ordeno, se enviaran a la Cámara Legislativa los siguientes proyectos de Decreto presentados por la Comisión Redactora:

1º El concerniente a proteger las industrias nacionales.

2º El que coloca bajo la inmediata dirección del Concejo Municipal de Latacunga la Escuela de Artes y Oficios de la misma Ciudad; y

3º El que aprueba el convenio celebrado con los Estados Unidos de Norteamérica, por haberlo hallado los miembros de la Redacción en la forma debida.

Pasó a segunda y a la Comisión de Obras Públicas, el Proyecto de Decreto que se copia relativo a declarar obra de utilidad pública el matadero de ganado menor que la Municipalidad está construyendo en la Ciudad de Guayaquil.

"El Congreso de la República del Ecuador.

Decreto

Art. 1º — Declárase obra de utilidad y beneficio públicos, el matadero para ganado menor que la Municipalidad de Guayaquil construirá en una área de los terrenos llamados de la "Saiba", al sur de dicha Ciu-

dad.

Art. 2º - Facúltase al Municipio de Guayaquil para expropiar conforme a la ley, el área de terreno que necesite para la obra de que habla el artículo anterior, y para las instalaciones anexas.

Dado etc. - V. D. Benites. Manuel I. Aguirre"

Receso.

Restablecida la sesión fué en 1ª discusión, pasó a segunda y a la Comisión 2ª de Obras Públicas el siguiente Proyecto de Decreto por el que se faculta a la Municipalidad de Guayaquil, para que celebre contratos de compra y venta de los llamados derechos de llaves, de las tiendas que existieron en la Casa Municipal y mercado de esa ciudad.

"El Congreso de la República del Ecuador.

Decreto.

Art. 1º - Facúltase a la Municipalidad de Guayaquil para que celebre contratos de compra y venta de los llamados derechos de llaves, de las tiendas que existieron en la Casa Municipal y mercado, ubicados en la Ciudad de Guayaquil, entre las calles de Clemente Ballen, al Norte, y de la Municipalidad al Sur, pagando hasta \$16.000⁰⁰ por las tiendas grandes y hasta \$8.000⁰⁰ por las pequeñas.

Art. 2º - Los propietarios de esos derechos que no quisieren comparecerse a los valores prescritos en el artículo anterior, quedan en libertad de ejercitar sus derechos en legal forma.

V. D. Benites. Manuel I. Aguirre"

En consideración el proyecto anterior, el Sr. Dr. Miraga se expresó así: Sin perjuicio de que pase a segunda discusión este proyecto, entiendo que

128
equivalente a una restricción del derecho de propiedad; pues que siendo nada menos que a fijar un precio a esos derechos adquiridos, y creo yo que esto no puede hacerse.

Luego el Sr. Andrade solicitó en nombre de la provincia que representa se ponga en discusión un proyecto relativo al diez por ciento de gravamen sobre el aguamiento para las Municipalidades.

La Presidencia manifestó que los asuntos que debían someterse al despacho constaban en el orden del día y que conforme a él serían tomados en cuenta.

Leído en primera, pasó a segunda y a la Comisión segunda de Obras Públicas el Proyecto de Decreto que se copia, y por el cual se prorroga por cuatro años la vigencia del Decreto Legislativo de 15 de Junio de 1897.

El Congreso de la República del Ecuador.

Vista la solicitud de la Municipalidad de Cotacachi.

Decreta:

Art. único. Prorrogase por cuatro años más el Decreto Legislativo de 15 de Junio de 1897, que asigna fondos para la construcción de puentes sobre los ríos Cristapamba y Apuela.

Dado, etc. Es copia. El Oficial Mayor. Pedro F. Pombar H.

Puesta al despacho en primera discusión el proyecto de Decreto que luego se anexa, reglamentario del uso y concesión de las facultades extraordinarias, el Sr. Dir. Vela, dijo: Yo no sé si por que se ha leído muy de ligero este proyecto me parezca a mí que contiene

artículos enteramente inconstitucionales; desde luego yo daría mi voto afirmativo, por que conozco cual es la noble intención que ha inspirado á sus autores, pero creo que es preciso pase el proyecto al estudio de una Comisión, á fin de que examine si contiene ó no disposiciones que se opongan á la Constitución. Respeto, desde luego la ilustración de cada uno de los señores que han suscrito el proyecto, aplaudo su idea, pero es necesario también defender la ley Suprema á todo trance.

El Sr. D. Virasaga: Como soy uno de los autores del proyecto debo manifestar que no son fundadas las sospechas del Sr. D. Vela puesto, que no hay en lo absoluto nada que se oponga á la Constitución, antes bien el Proyecto se funda en ella y solo tiene á reglamentar el uso de las facultades extraordinarias. En el curso de los debates lo comprobare con la Carta Fundamental en la mano.

Cerrado el debate y á petición del Sr. D. Virasaga procedióse á tomar votación nominal y efectuada esta se obtuvo el siguiente resultado: Trece por la afirmativa y siete por la negativa.

Votaron por la afirmativa: los señores Solano de la Sala, Mera López, Vela, Sevilla, Aguirre, Penaherrera, Valdivieso, Martínez, Valdez, Pino, Virasaga, Pérez Quinones y Huerta; y por la negativa, Andrade, Aranz, Serano, Hidalgo, Navarrete, Benítez y Peralta.

En consecuencia el proyecto pasó á segunda y al estudio de la Comisión de Constitución.

" El Congreso de la República del Ecuador.

Decreto:

Art. 1.º - El Consejo de Estado no po

130
drá conceder al Ejecutivo el uso de las facultades Extraordinarias, en los casos de conmoción interior á mano armada, sino previo el informe del respectivo Gobernador de la Provincia donde dichas facultades deban ejercerse, y en vista de las pruebas correspondientes.

Dicho informe podrá comunicarse por telégrafo en los casos urgentes; pero se ratificará por comunicación oficial en el correo inmediato. El Consejo de Estado exigirá la presentación oportuna de esta comunicación, y de no obtenerla, retirará al Ejecutivo el uso de las facultades concedidas.

Art. 2º - El Poder Ejecutivo no podrá delegar el uso de las facultades Extraordinarias, sino al gobernador de provincia que lo hubiere solicitado.

Art. 3º - Los gobernadores de Provincia por cuyos falsos informes se concedieren al Ejecutivo las facultades Extraordinarias, quedan sujetos á lo dispuesto en el Art. 25 de la Constitución, y serán castigados de conformidad con el Art. 138 del Código Penal.

Art. 4º - En igual responsabilidad incurrirán los Consejos de Estado que concedieren al Ejecutivo las facultades Extraordinarias fuera de los casos previstos por la Constitución; ó que para concederlas no obraren de acuerdo con el informe del respectivo gobernador; ó que habiéndolas concedido, no las retiraran tan luego como hubiese desaparecido la causa que motivó la concesión.

Art. 5º - Las medidas que el gobierno no ejecute en uso de las facultades Extraordinarias, guardarán relación estrecha con los motivos que ocasionaron la concesión; y los Ministros Secretarios de Estado serán responsables en los términos del art. 3º por todo acto que, ejecutado en

ejercicio de dichas facultades, no se relaciona directamente con el restablecimiento del orden público en la provincia respectiva.

Art. 6º - El Ministro de Hacienda presentará a la Legislatura inmediata una cuenta especial de los fondos arbitrados en uso de las facultades Extraordinarias y de las inversiones que hubieren tenido; y será responsable, en su caso, de conformidad con el artículo precedente.

Art. 7º - Ningún arresto o detención por causas políticas podrá ordenarse ni ejecutarse durante las elecciones populares, ni ocho días antes o después de ellas, aunque el gobierno o sus agentes se hallen investidos de facultades Extraordinarias.

La infracción de esta garantía será castigada con arreglo al Art. 938 del Código Penal.

Art. 8º - El Ministerio de lo Interior en esta Capital de la República y los gobernadores en sus respectivas provincias, serán responsables como en el caso del Art. 3º, por el simple hecho de probarse que en dicha Capital o provincias y con conocimiento de aquellos funcionarios, ha permanecido en detención cualquier Ciudadano, con infracción de lo prescrito en el Art. 83, N.º 8º de la Constitución.

Si el arresto o detención hubieren tenido lugar en el Cuartel, incurrirá en igual responsabilidad el Jefe del Cuerpo o destacamento respectivo, que no exhibiere en su descargo orden escrita de Autoridad Superior.

Dado, etc.

Carlos Pérez Guinonier. Leopoldo Pino.
Luis A. Martínez. Pedro Valdes M. Ra-
fael Ma. Arizaga.

El Sr. D.ºr. Hidalgo manifestando que por la enfermedad del Sr. D.ºr. Abelardo Rosas estaba incompleta la Co-

misión de Constitución, solicitó de la Presidencia nombrara á otro de los señ. Senadores en su reemplazo.

La Presidencia atendiendo á la petición del Sr. Don Hidalgo G. designó para que completaran dicha Comisión á los señ. Dres. Penaherrera y Mora López.

El Sr. Don Pino pidió también que se hiciera efectiva la disposición reglamentaria relativa á que deben ser convocados por las Comisiones que estudian los distintos proyectos los miembros del Senado antes de ellos.

En tercera discusión fué aprobado el proyecto de Decreto que declara fenecidas sin responsabilidad las cuentas rendidas por los ex-ministros de Hacienda, señ. Don Juan ^{García} Jara y Don Miguel Valverde por el año de 1903, y habiendo manifestado los miembros de la Comisión Redactora que este proyecto se hallaba concebido en debida forma dispúsose se remitiera á la Cámara Colegisladora.

Presentóse también debidamente redactado el acuerdo por el que se ordena el pago de \$400.00 á David Ayllon, lo mismo que el que crea fondos para las obras de canalización y pavimentación de la Ciudad de Guayaquil, debiendo por tanto remitirse el 1º de estos proyectos al Ejecutivo y el 2º á la Cámara de Diputados.

Luego pusieron en el despacho el siguiente informe emitido por los señ. Andrade y G. López miembros de la Comisión encargada del estudio del proyecto de ferrocarriles, presentado por el Sr. Gastón Thoret, y el que emiten sobre el mismo asunto los demás miembros de la referida Comisión, informe que también se anexa.

For Presidente:

La Comisión encargada del estudio del proyecto de ferrocarriles, presentada por el Sr. Gastón Thoret, habiéndole estudiado detenidamente informa:

1º La base, esto es la manera de formar capitales, por medio de accionistas convertidos en contribuyentes, es muy digna de aplauso.

La Nación necesita muchos ferrocarriles; y como son construídos por la misma Nación, ya que, sea cual fuere la forma de contrato, el dinero para la construcción siempre procede del contribuyente, muy justo es que éste sea el accionista.

2º - Todas las fuerzas de la Nación deben consagrarse á construir un sólo ferrocarril, el más conveniente por ahora, y en seguida otros y otros, en el orden de su utilidad y conveniencia. Uno de los ferrocarriles designados en el contrato que analizamos, el de Puerto Bolívar á Cuenca, Loja y el Oriente, debe entrar en concurso con todos los demás proyectos. El de Guayaquil á Salinas no debe tomarse en cuenta, ya que en esta Cámara se aprobó un proyecto de ferrocarril de Guayaquil á un lugar balneario en el Pacífico.

3º El proponente puede construir el ferrocarril que la Nación designe, siempre que en licitación no aparezca otra persona que ofrezca mejores ventajas.

No hallamos inconveniente en que se decreten los impuestos del Art. 11 letras a), b), c). El impuesto de la letra d) en cuanto se refiere á Guayaquil está ya dedicado de un ferrocarril local en la provincia del Guayas, pero debe generalizarse en toda la República, para los efectos de la construcción del ferrocarril de que tratamos. Para aumentar el Capital, deben dedicarse al mismo objeto los fondos destinados

134
al ferrocarril de Huigra á Cuenca si llega á declararse caducado el contrato.

El fideicomisario será designado por el Poder Ejecutivo.

5º Todos los pormenores relativos á Ingeniería, deberán ser consultados con una Comisión de Ingenieros.

6º Ningún contrato de construcción de ferrocarril será firmado por el Gobierno si antes no se practicaren los estudios y localización de la línea por licitación.

7º El precio depende de la licitación, y la forma del pago, cantidad y valor de bonos, etc. depende de una ley especial de ferrocarriles, que debe promulgar el Congreso.

8º Es inadmisible la propuesta del art. IX: el Gobierno en ningún caso, entrará en sociedad con el proponente, ni firmará como garante ó endosante ninguna acción de preferencia, ni papel particular emitido por dicho proponente.

9º Ha sufrido una grave equivocación el proponente al suponer que en diez años pueden reunirse diez y nueve millones de sucres, con los impuestos de que él mismo habla; esto es imposible, como á la vez lo manifestaremos si es preciso.

10º Con estas observaciones, debe devolverse el contrato al proponente, para que, si tiene á bien, concurre á la licitación.

El Congreso por su parte, debe formular una ley especial de ferrocarriles.

Quito, Setiembre 5 de 1909.

Roberto Andrade — G. Lopez."

"Sr. Presidente:

La Comisión 2ª de Obras Públicas, examinada la propuesta del Sr. J. Thoret para la formación de una "Empresa Nacional de Ferrocarriles" y la construcción de uno de Salinas á Huayaguit, de otro de Puerto Bolívar al río Santiago y de un ramal de Cuenca á Aroques, jurga que no.

debe aceptarse por las razones siguientes:

1º a) El impuesto sobre las sucesiones sobre ser odioso, impopular, etc., no es admisible, porque los ecuatorianos pagan ya más de lo que deben para sostener los gastos públicos. Doce millones y medio de contribuciones para una nación que cuenta con un millón doscientos mil habitantes, de los cuales apenas cuatrocientos mil son contribuyentes, es un gravamen que compromete en muchos casos no sólo la renta sino el capital, contra todo principio científico de los que según la ciencia económica deben regir en materia de impuestos.

b) El dos por mil sobre la propiedad territorial tampoco es admisible, tanto por las anteriores razones, como porque gravita sobre la agricultura que se halla en prostración completa, por ser un negocio que no da más del 5% en el interior y el 10% en la Costa, siendo así que cualquier otra inversión del capital da en la tierra el 12% anual y el 20% en el litoral. El diez no equivalía al 3% y se suprimió por antieconómico. Hoy con los impuestos para caminos vecinales, la contribución general y el impuesto para el camino del Pallón (que ni se hace) hay propiedades que están gravadas en el interior con el 5, 6 y 7%.

c) El 20% de la contribución de aguardientes está asignado por la ley a la Instrucción Pública.

d) El impuesto sobre cigarros y cigarrillos está asignado en gran parte al ferrocarril a un lugar balneario de la Costa. Imposible contar con este impuesto.

e) Lo que produzcan los muelles del Puerto Bolívar y de Salinas, está por averiguarse. No hay base fija para un contrato.

2º Lo de convertir en accionistas a

los contribuyentes es un sofisma económico, pero tan burdo que a nadie puede alocinar. Obligarle a un ciudadano a tomar acciones que le den el 3% anual cuando puede colocar sus capitales con seguridad al 12% anual. Además los impuestos (c) d) y e) los pagarían los consumidores; cómo pueden convertirse en accionistas? Nótese que con el 1% no se puede amortizar una deuda en treinta y tres años, si se hacen sorteos semestrales. El Sr. Contratista no ha consultado las tablas de amortización.

En cuanto al fondo del contrato, hay que hacer las observaciones siguientes:

- 1º No hay estudios planos ni presupuestos que sirvan de base para contratar.
- 2º La línea de Puerto Bolívar al Santiago pudiera ser utilísima, pero no podemos comprender en ella cuando esta ya decretada la de Ambato al Curaray que tiene el propio objeto.
- 3º La de Salinas a Guayaquil está concedida a otro empresario y sería la ruina inmediata de Guayaquil que dejaría de ser un puerto de carga y descarga para pasar a ser un lugar de depósito.

4º No se determina garantía ninguna de que se ejecutará la obra una vez obtenida la concesión y por tanto, puede ser que se pretenda adquirirla, para obtener ventajas vendiéndola en los Estados Unidos o en Europa, puesto que la formación de la Compañía Nacional de Ferrocarriles no se realizará nunca. Por lo menos, hay que esperar que se forme dicha Compañía, que se suscriba el capital necesario, etc. etc., para contratar con ella.

5º Los precios señalados en el contrato en verdad no parecen caros, pero ¿cómo se han determinado sin planos, estudios ni presupuestos?

Por todas estas razones y otras que

no se escaparían al ilustrado y sagaz criterio de la H. Cámara, creemos que no debe aceptarse el contrato.

Luis A. Martínez. Carlos Pérez Quiñones. José Vicente Navarrete."

Como el infrascrito Secretario indica que ambos informes eran negativos, el Sr. Andrade á su vez observó que el de la minoría se concretaba únicamente á opinar que el proyecto debía ser devuelto á su autor para que volviera á presentarlo con las modificaciones indicadas en el informe, si lo estimare conveniente.

En tal concepto la Presidencia dispuso que se suspendiera la discusión de los informes en referencia, mientras el Sr. Thoret manifieste su voluntad de aceptar ó no las modificaciones propuestas y la parte resolutive del proyecto, venga modificado en ese sentido.

Aprobado en tercera discusión pasó á la Comisión Redactoria el Proyecto de Decreto que asigna la cantidad de \$1.200⁰⁰ anuales á la Escuela Mercantil que dirige el Sr. Don Carlos Aguilar.

Pasaron á las Comisiones que se indican las siguientes peticiones.

La de la Sociedad Ecuatoriana Estudios Históricos pidiendo se le autorice para formar un archivo general; á la 1^a de Legislación.

La del Sargento Mayor Vicente Romero sobre que se ordene el pago de la asignación mensual que gozaba como invalido; á la de Guerra y Marina.

La de los empleados en la Aduana de Portoviejo pidiendo aumento de sueldos; á la 2^a de Peticiones; y

La de Juan M. Piedra relativa á que se le aumente el sueldo que goza como portero de la Corte Superior de este Distrito; á la 3^a de Peticiones.

A petición del Sr. Senador Mora

138
López, fué al despacho el Proyecto de Reformas á la Ley de Aguadientes, continuando desde el art. 11, pendiente de la sesión anterior.

El Sr. D^o. Pino: En este art.º, la Comisión cree indispensable que se prohiba no sólo el asentamiento sino todo otro contrato, debiendo añadirse estas últimas palabras á fin de que de un modo claro quede consignada la disposición prohibitiva.

El Sr. D^o. Tenaherrera: Yo desearía oír á los tres Autores del proyecto cuáles han sido las razones en que se han fundado para prohibir el asentamiento, para la recaudación del impuesto. Deseo, digo, conocer cuáles han sido los motivos de esta innovación, pues yo estoy persuadido que reporta al Fisco con el asentamiento mayor utilidad, y este método ha sido práctica inalterable desde hace mucho tiempo.

La parte indicada por la Comisión, me parece buena desde que los contratos directos para el objeto han sido el origen de todos los males que se evitan con el asentamiento.

El D^o. Inora López: La razón para prohibir el asentamiento es la de que en primer lugar, nunca se cubre la base, pues los postores se comprometen á recaudar en muchos lugares de la República, para no cumplir en ninguno después de rematar en una insignificante cantidad y, en segundo lugar el rematista no tiene sino á cobrar su dinero, procediendo del modo más desigual, pues á las personas amigas les cobran menor suma á los que no lo son mayor; de aquí precisamente que en el proyecto se ha observado, que todos los productores paguen lo mismo, á fin de hacer una recaudación equitativa.

El Sr. D^o. Tenaherrera: La primera observación no me parece de peso, porque si los asentistas no cubren la base del re-

mate, no debe verificarse y en ese caso se podría hacer que recaude el Gobierno directamente. En cuanto a la utilidad del asentamiento, la experiencia nos enseña, que ese interés individual es un gran estímulo para que se verifique la recaudación en debida forma, lo cual no sucede cuando se deja esta a la elección de los empleados fiscales. Por consiguiente, creo que no hay un medio más adecuado para la recaudación que el asentamiento.

El Sr. Dr. Mora López: Precisa mente ahora la recaudación viene a hacerse más fácil, debido a los medios que se puntualizan en la misma ley; y en cuanto a la base, debo observar que el asentista nunca se empeña en cubrirla, pues que sabe a provechar de las necesidades del Gobierno, quien casi siempre se ve en el caso de tomar una cantidad de dinero por medio de cualquier arreglo, con tal de recibirla de contado.

El Sr. Dr. Pino: La Comisión aceptó el Artículo del Proyecto del Dr. Mora López, porque en verdad, hay mucha diferencia entre la recaudación que debe hacerse del impuesto sobre el consumo y del de la producción. Para la recaudación del impuesto sobre la producción, el Gobierno tiene como base segura para evitar cualquier fraude ó engaño, la calificación que se hace de todos los establecimientos, en cuya virtud conoce lo que cada propietario productor debe pagar y puede señalarse sin dificultad una base para la licitación; pero en cuanto a la recaudación del impuesto sobre el consumo nos ha parecido que a las dificultades ordinarias se une la ganancia para el asentista, siendo este el motivo por

149
lo cual se prohibiera el asentamiento, para hacer que esa ganancia sea mas bien para la Nación.

Cerrado el debate, el Art. 11 fue aprobado, con la modificación de que al final se agreguen las palabras "ni otro contrato".

En discusión el Art 12.º, el Sr. Dr. Mora Lopez, dijo: Hay que eliminar la parte que dice: "sirviendo de base d avalio cantonal de la producción, por que esto hace suponer que este avalio es igual en todos los cantones".

El Sr. Pérez Quiñonez, dijo: Yo creo que este Artículo no debe aprobarse, supeditándose a la misma regla que la que acaba de aprobarse, y tal vez con mayores razones. Cuando la recaudación se hace por asentamiento, los asentistas hacen una gran acumulación del artículo, y en los últimos meses se ocupan de acaparar cuanto pueden; pues de esta manera vienen asegurado que el remate sea de ellos en el año siguiente, ya que nadie les puede hacer la competencia, porque se ignora la base segura y mas que todo la cantidad almacenada. He visto aquí en los meses de Noviembre y diciembre acumular a los asentistas más de cincuenta mil litros de aguardiente, de modo que para el año próximo se hallaban bien prevenidos. Por consiguiente, ellos toman como base del remate la del año anterior, cosa que es perjudicial no solo para el Fisco, sino aún para los particulares, lo que no sucedería si la recaudación fuera directa por medio de los respectivos colectores; y estoy seguro que con este procedimiento en nada absolutamente se perjudicaría el Fisco, y se evitaría mas bien ese empeño de los rematistas en

141
acaparar el artículo, empujando que es desventajoso para los mismos productores; puesto que no pueden guardar durante mucho tiempo su artículo hasta poderlo realizar a igual precio que el que lo hacen los asentistas; porque debe tenerse en cuenta que éstos en los primeros meses del año lo venden a un precio excesivamente barato, haciendo así desastrosa competencia. Por estas razones yo votaré por el artículo, siempre que la recaudación del impuesto la haga directamente el Fisco y no por asentamiento.

El Sr. Sevilla: Sr. Pde. Como miembro de la Comisión, hago presente desde ahora que la recaudación directa será tan desastrosa que no producirá ni la mitad de la renta al país. En efecto, ¿quienes van a recaudar? Los empleados públicos; ya una amarga experiencia nos ha demostrado lo que pasa cuando se lleva a cabo la recaudación de este modo, pues esta, vuelvo a repetir, es desastrosa.

El Sr. Dr. Mora Pineda: Yo no creo que resulte tan desastrosa como supone el Sr. Sevilla la recaudación directa, porque debemos saber que hoy el Gobierno, por la nueva ley, viene a tener el control, y conocer químicamente quienes destilan y qué cantidades produce cada alambique; de modo que el empleado que no diere cuenta exacta, sería inmediatamente destituido. Por lo demás, ya ha demostrado el Sr. Pérez las razones por las cuales es ventajosa la recaudación directa, porque ciertamente el asentamiento es perjudicial, tanto para el Fisco como para los productores.

El Sr. Dr. Uela: Efectivamente, ya tenemos experiencia desde hace dos ó tres años. En la Convención se dió

142

una ley general por la cual se autorizaba la recaudación directa, y entonces el fisco salió perdiendo, lo mismo que las Municipalidades y demás participes; por esto yo juzgo que el artículo debe ser aprobado tal como se halla en el proyecto, ya que también a este artículo y no a otro me parece que se refiere la indicación hecha por uno de los Sres. de la Comisión relativa a que el asentamiento debe hacerse precisamente ante la Junta de Hacienda de cada provincia, indicación que obedeció a que el año actual el asentamiento se llevó a cabo en la Capital, puede decirse de una manera clandestina; de ahí la razón por la cual este ramo ha producido cantidad menor a la de años anteriores, porque los remates se han verificado por menos de su legítimo precio. Por consiguiente, yo creo que es indispensable que la recaudación se efectúe por asentamiento: en primer lugar, porque se evitan muchos fraudes; en segundo, porque ninguno de los empleados fiscales tiene el menor cuidado en la recaudación; tercero, porque el contrabando tomaría mayor incremento y por mil y mil otros motivos. El asunto no se impone por necesidad, y por esto fué que al dictarse el año pasado la Ley de Presupuestos, introdujimos el artículo que facultaba al Ejecutivo para que recaude las rentas, especialmente la de aguardientes, por asentamiento. Recordará el Sr. Sra que entonces, en cierto modo, derogamos la ley general que prohibía el asentamiento, y nuevamente lo establecimos con la modificación hecha a la Ley de Presupuestos, porque la experiencia y la observación nos demostraron la enorme disminución que habían experimentado

de las entradas nacionales con la recaudación directa; y también porque se estimulaba; direlo una vez más, para que el contrabando se desarrollara en mayor escala.

El Sr. Andrade: Tiene mucha razón el H. preopinante y la única manera de subsanar los inconvenientes sería reconsiderando el Art. 9º; que dice (Aquí leyó el artículo). Debe decirse desde el 1º de Enero de 1910 todo el aguardiente que se consuma; porque ciertamente, hay muchas personas, y especialmente los rematistas aglomaran grandes cantidades de aguardiente para introducir del mercado de un año en el de otro que empiera y no se cortaría tampoco el abuso que se quiso evitar al prohibir que los empleados de Gobierno emprendieran en negocios de esta naturaleza. Yo consulto, pues, a la H. Cámara: si es posible reconsiderar el artículo mencionado, aprobado ya y de esta manera el impuesto sobre el consumo quedaría libre del asentamiento.

El infrascripto manifestó al Sr. Andrade que no se podía reconsiderar, por cuanto la presente sesión no tenía el carácter de ordinaria.

El Sr. Dr. Hidalgo: Un acto legislativo comprende desde que se principia a discutir un proyecto, hasta que este se haya concluido; en tal virtud opino porque el Sr. Andrade, puede muy bien solicitar esa reconsideración.

La Secretaría manifestó nuevamente que en su opinión esa reconsideración no podía tener lugar por la razón ya apuntada, pero declinaba su parecer al de la Cámara y antes bien pedía que para los casos en que haya de suscitarse el mismo inconveniente se reforme

144
el Reglamento. Mi opinión, digo, ha sido formada en la práctica y aún más apelo al testimonio del Sr. Dr. Pino á quien pido se sirva hacer luz en el asunto.

El Sr. Dr. Hidalgo: Es una simple opinión del Sr. Secretario que carece de exactitud, y repito que un acto legislativo comprende mientras no ha sido aprobado totalmente un decreto ó proyecto de ley.

El Sr. Dr. Pino: Ya que el Sr. Secretario ha apelado á mi modo de pensar, debo manifestar que yo estoy conforme con lo expuesto por el Sr. Dr. Hidalgo, esto es de que tratándose de la discusión de una ley, mientras no se termine la discusión, puede solicitarse la reconsideración de cualquiera de sus artículos; porque de otra manera encontraríamos el inconveniente de que dado el caso de que los artículos finales de un proyecto se hallaren incoherentes con los primeros, estos no podrían modificarse, manteniendo así, muchas veces, errores muy graves, á título de que ha pasado la sesión en la cual podía reconsiderarse. Pero una vez que ha terminado la discusión de toda una ley ó proyecto, también creo que no puede reconsiderarse sino en la siguiente sesión ordinaria. Esto se ha observado en todo tiempo y tal ha sido nuestra práctica parlamentaria, observada en las Legislaturas anteriores.

El Sr. Dr. Penaherrera: Yo propondría como una modificación del Reglamento, porque ciertamente las razones aducidas por los Sres. Dres. Hidalgo y Pino como las de la otra parte, son de mucho peso, y quizás las expuestas por el Sr. Secretario se hallan más conformes con el

Senor del artículo del Reglamento. En esta virtud, yo quisiera que se modifique el artículo pertinente, en el sentido de que la reconsideración podía pedirse hasta la próxima sesión ordinaria siguiente a aquella en que se haya aprobado un decreto o proyecto de ley.

Al efecto, apoyado por el Sr. Dr. Mora Lopez, formuló la siguiente moción que fué aprobada: "Que el Art. 76 del Reglamento, diga: "Durante la discusión de un proyecto de ley, decreto, resolución, cualquier Senador puede pedir se lo reconsidere, pero una vez aprobado o negado en su totalidad no podrá pedirse la reconsideración sino en la misma sesión o en la ordinaria siguiente

El Sr. Dr. Mora Lopez: Efectivamente, Sr. Presidente, tal como se hallaba el artículo daba lugar a varias dificultades; de modo que hoy creo que debemos aceptar la modificación propuesta sin necesidad de otros razonamientos, porque son ya suficientes los expuestos por los Dres. Hidalgo y Pino.

Como el Sr. Andrade insistiera en que se reconsiderara el Art. 9º y fuere avanzada la hora, la Presidencia pidió del Sr. Senador desista de su idea hasta la próxima sesión, en la cual se tomará en cuenta primordialmente el Proyecto de Reformas a la Ley de Aguadientes.

Terminó la Sesión.
El Presidente
Pino

El Secretario
Enrique Pita